



## **NUE 17-DDP-2020 (LS)**

# XXXXXXXXXX contra XXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXX

#### Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con once minutos once de noviembre de dos mil veintiuno.

## Descripción del caso:

Los hechos en los que se fundamenta la denuncia por parte del denunciante, tiene cabida en razón que durante la sesión de fecha 16 de octubre de 2020 transmitida en vivo vía redes sociales, realizada por parte de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, de la UES, se difundió la resolución que contiene el Oficio 053/2019, del proceso de Ref. DE 08-10/19-2019; dicho documento es la resolución emitida por la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UES, referente a un proceso de denuncia que él ha realizado en contra de la Junta Directiva de la misma Facultad, el cual forma parte del expediente de denuncia DE08-10/19-2019, clasificado como información reservada según constancia de declaratoria de reserva 009 de fecha 11 de abril del 2019, por un período de dos años. Dicha sesión estaba siendo Vicedecana M.Sc. XXXXXXXXXX, dirigida la quien solicitó al Lic. por XXXXXXXXXXXXX, secretario de la Junta Directiva, diera lectura a dicho documento,

proyectándose de esa forma parte del documento en cuestión, revelando información referente a su persona como del proceso de denuncia.

II. En ese contexto, este Instituto admitió la denuncia presentada por XXXXXXXXXXXX por la supuesta comisión de la infracción antes mencionada y designó al comisionado Luis Javier Suárez Magaña, para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En su informe de defensa, XXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, en síntesis manifestaron que en ningún momento se ha revelado información declarada con reserva, ya que a la fecha el expediente en comento no fue remitido por la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UES al vicedecanato ni a secretaria, teniendo únicamente acceso es al repositorio institucional. Asimismo agregó que la captura que presenta el denunciante consiste únicamente en la parte donde el Secretario lee el punto y muestra la primera página donde se establece el objeto del documento y su referencia, y que en ningún momento se divulgó el expediente.

Igualmente, señalaron que en el marco de la pandemia por el COVID 19, las sesiones de la Junta Directiva se realizan de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, lo cual demuestra que la responsable de los puntos que se conocen en el organismo resolutor es la Junta Directiva y no el funcionario particular como lo es el vicedecano o el secretario de la facultad quienes no gozan de voto.

III. La audiencia oral se desarrolló con la comparecencia de Flor de María Carbajal Hernández, en su calidad apoderada general administrativa y judicial del denunciante y de ambas partes, en este acto, tanto la parte denunciante como los denunciados presentaron y delimitaron la pertinencia y utilidad de la prueba ofrecida que ya consta en el expediente.

En etapa de alegatos, el denunciante ratificó el contenido de su petición inicial en el sentido de solicitar se multaran a los denunciados dada la comisión de la infracción atribuida.

Finamente los denunciados manifestaron que dentro de sus atribuciones no está la de adoptar resoluciones, ya que en atención al artículo 42 literal c del Reglamento General de la Ley

Orgánica de la Universidad de El Salvador, la responsable de los puntos que se conocen en el organismo resolutor es la Junta Directiva no ellos en su carácter personal e individual ya que no gozan de voto.

#### Análisis del caso.

Una vez establecido lo anterior, el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: I. análisis de la potestad sancionatoria del Estado y del principio de legalidad, como principios que rigen el ejercicio de dicha facultad por parte de este Instituto; II. Breves consideraciones sobre la infracción muy grave consistente en entregar o difundir información reservada o confidencial; III. Análisis de los medios de prueba ofrecidos en el presente procedimiento; y IV. Determinación si las actuaciones de los denunciados encajan en la comisión de la infracción objeto de la causa, conforme a los hechos probados.

**I.** A. La potestad sancionadora del Estado, conocida como *ius puniendi* y concebida como la capacidad estatal de ejercer un control social coercitivo sobre actos Ilícitos, muestra una dicotomía en la forma de punir. Esta potestad se despliega, por una parte, en la rama del Derecho Penal -potestad penal judicial- y, por otra, en la Administración Pública.

Esta materialización del *ius puniendi* en el campo administrativo se denomina potestad sancionadora de la Administración. La principal justificación de la potestad sancionadora, ejercida por entes administrativos, atiende a razones pragmáticas, pues es necesaria para el cumplimiento de la finalidad última de la administración: "garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico, el de la sociedad en conjunto, y el de la misma administración mediante la represión de todas aquellas conductas contrarias al mismo". (Fallo: Sala de lo Contencioso Administrativo: 149- M-99, 19/12/2000).

Asimismo, la actividad de los administrados es controlada y seguida por la Administración Pública, por medio de técnicas permitidas, justificadas por la posibilidad de tutelar los intereses sociales, de ahí que pueda imponer sanciones administrativas, poniendo actitudes lesivas -acciones u omisiones- a la esfera jurídica de los administrados. Es dable resaltar el efecto disuasivo de la sanción, al igual que la pena en el ámbito penal, trae aparejada para el

infractor de una norma. En ese sentido, a través de la corrección de conductas al margen de la ley -que pueden ocasionar consecuencias perniciosas a los beneficiados por ésta- se pretende reorientar actitudes que desde un inicio se perfilaban arbitrarias, a caminos iluminados por la legalidad, como el restablecimiento de la seguridad jurídica. Así, sobre la base de los Arts. 14 de la Constitución con relación al 58 letra "e" de la LAIP, este Instituto puede intervenir punitivamente en la esfera jurídica de los servidores públicos con facultad para tomar decisiones que provoquen una lesión o daño al Derecho a la Protección de los Datos Personales, considerado éste como un derecho fundamental de los administrados, siempre que tales comportamientos se encuentren tipificados en el referido cuerpo normativo como infracciones plausibles acreedoras de una sanción de carácter pecuniario. Dentro de esta potestad administrativa sancionadora, se encuentran fijados fines y principios que deben regir la valoración de los hechos e interpretación de las normas. Entre estos principios se encuentran: el principio de legalidad, lesividad del bien jurídico, culpabilidad y la prohibición de doble juzgamiento, que en doctrina se han denominado como el programa penal de la Constitución.

B. La jurisprudencia constitucional de nuestro país, que en esta ocasión hacemos nuestra, establece que el principio de legalidad en el ámbito sancionador, constituye una exigencia de seguridad jurídica que no sólo requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el individuo de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido establecidas previamente, evitando así los abusos de poder. (Fallo: Sala de lo Constitucional, Proceso de Amparo de referencia 117-2003, 15/06/2004).

Es así, que el mencionado principio trae aparejadas implicaciones para la elaboración, interpretación y aplicación de la LAIP, en el sentido de que establece condiciones para la imposición de sanciones por infracciones a la Ley, tales como: i) que una ley describa la infracción y su punición; ii) que la ley no sea anterior al hecho; iii) que la ley sea precisa en su lenguaje descriptivo con relación a la construcción de la infracción y precisa en el lenguaje normativo de las consecuencias que resulten de su cometimiento; y, iv) que se evite comprender supuestos que no se enmarquen dentro de su tenor.

II. El artículo 76 de la LAIP prevé los tipos de infracciones que podrían ser cometidas por los servidores públicos, al quebrantar disposiciones relativas al DAIP y a la Protección de Datos Personales en el ejercicio de sus funciones. La calificación de la infracción en leve, grave o muy grave, ha sido determinada por el legislador de conformidad con el nivel del daño provocado como consecuencia de la conducta tipificada en la disposición legal. El mismo artículo 76 de la LAIP, en su inciso segundo letra "b", establece expresamente que "entregar o difundir información reservada o confidencial" constituye infracción muy grave.

Ahora bien, para que su configuración exista, debe constatarse que, efectivamente se hayan revelado datos personales. La LAIP en el art. 6 establece que los datos personales es la información privada concerniente a una persona, identificada e identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.

Siendo así, cuando la difusión o publicidad de determinada información personal es susceptible de infligir un daño o lesión a la privacidad de las personas, corresponde protegerla y sustraer esa información del conocimiento público. Entonces, a los efectos de individualizar la responsabilidad personal por la presunta comisión de la infracción a la ley en un procedimiento administrativo sancionatorio, el o los servidor(es) público(s) indiciado(s) será(n) aquel(los) a quien(es) -por su cargo o función- se le(s) impute la comisión de la misma, pudiendo ser esta responsabilidad individual o compartida con otros servidores públicos que hayan sido partícipes de la toma de decisión que implique una infracción a la ley.

III. En su sentido procesal, la prueba es un medio de verificación de las proposiciones otorgadas por las partes; es decir, constituye una actividad a instancia de parte que tiene como finalidad la comprobación de los hechos controvertidos en el litigio; y es contemplada en el derecho común como un derecho y a la vez como una carga. La prueba es, sin duda alguna, una actividad desplegada en un procedimiento que tiene por finalidad llevar el ánimo de la autoridad decisoria la convicción de certeza sobre un hecho determinado<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Garberí Llobregat, José y Buitrón Ramírez Guadalupe, El Procedimiento Administrativo Sancionador, Volumen I, cuarta edición ampliada y actualizada, pág 279, 2001.

La prueba, de igual forma, se encuentra regida por los principios de pertinencia, idoneidad o contundencia y utilidad. Estos principios representan una limitación al principio de libertad de la prueba; sin embargo son sumamente necesarios, pues ello significa que no se debe focalizar recursos en la práctica o reproducción de medios que por sí mismos o por su contenido, no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente impertinentes.

En ese contexto, el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme al Art. 102 de la LAIP, contempla dos extremos que deben cumplirse para la admisión de la prueba presentada por las partes: la pertinencia y utilidad. En cuanto a la pertinencia el Art. 318 del CPCM, establece que no debe admitirse ninguna prueba que no guarde relación con el objeto del proceso; por otro lado, en lo relativo a la utilidad, el Art. 319 del mismo cuerpo normativo, contempla que no deberá admitirse aquella prueba que según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos.

Para este caso en particular, los denunciados, en su informe de defensa ofreció como prueba documentación consistente en: i) Nota de referencia S-157-2020 de fecha 31 de agosto de 2020 donde se transcribe el Acuerdo N° 157 punto V, literal a); ii) Nota de referencia S-237-A-2020 de fecha 3 de noviembre de 2020 donde se transcribe el Acuerdo N° 237-A punto VI, literal b); iii) Nota de referencia S-051-2020 de fecha 6 de abril de 2020 donde se transcribe el Acuerdo donde se aprueba el Protocolo para sesiones de Junta Directiva en línea; iv) Cadena de correos intercambiados entre el 31 de julio de 2020 y el 11 de agosto de 2020 donde Yoceman Adony Sifontes Rivas por medio del correo electrónico adonyr2019@gmail.com solicita al Secretario de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad de El Salvador (UES) que se incorporara la revisión de la notificación del oficio No. 053/2019 con referencia DE08-10/19-2019 a sesión de Junta Directiva; y v) Guía para la reserva de información generada o en poder de los organismos de gobierno de la Universidad de El Salvador en el marco de la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el denunciante ofertó prueba consistente en: i) Copia de declaratoria de reserva 009 emitida por la Defensoría de los Derechos Universitarios el 11 de abril de 2019, con la que se declara reservada la información contenida en el expediente DE08-10/19-2019; ii) Tres

capturas de pantalla de la sesión virtual de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES; iii) Enlace de video de sesión de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas; de fecha 16 de octubre de 2020 (6 minutos de video.); iv) Oficio número 191 de fecha 25 de noviembre de 2020, emitido por la Defensoría de los Derecho Universitarios, solicitando se cumpla con las recomendaciones establecidas en la resolución final; y v) Circular de fecha 1 de febrero de 2021 mediante la cual se solicita al Decano y la Junta Directiva de la facultad, informe de sobre el proceso de contratación, objeto de la denuncia interpuesta ante la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UES.

Posteriormente, en la audiencia oral se otorgó la oportunidad procesal a las partes para que delimitaran la pertinencia y la utilidad de la prueba aportada, entendida la pertinencia como la relación sustancial que guardan, para el caso en concreto, todos los documentos que componen la prueba aportada con el objeto de controversia, y la utilizada a la idoneidad del uso de un determinado medio de prueba para el establecimiento de un extremo de la tesis propuesta, sea esta acusatoria o de defensa, siendo este la posible comisión de conducta infractora contraria a la LAIP.

En consecuencia y en virtud de las reglas de la sana crítica y la vinculación de los documentos con el objeto de controversia, el Pleno de este Instituto resolvió admitir dicha documentación de forma unánime a excepción de la prueba de los punto ii) y viii) por ser prueba sobreabundante. Lo anterior en vista de haber admitido la prueba descrita en el romano iii).

La Sala de lo Contencioso Administrativo reconoce la máxima de una responsabilidad por hechos propios y de forma correlativa un deber procesal de la Administración<sup>2</sup> de evidenciar este aspecto subjetivo sin tener que utilizar presunciones legislativas de culpabilidad, es decir, que veda la posibilidad de una aplicación automática de las sanciones únicamente en razón del resultado producido.

Respecto de la directriz de culpabilidad<sup>3</sup> en materia sancionadora, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado: "el principio de responsabilidad en esta materia supone el destierro de diversas formas de responsabilidad objetiva y rescata la operatividad del dolo y la culpa como formas de responsabilidad". Lo anterior, implica que la sanción únicamente puede recaer en quién de forma dolosa o culposa ha participado en la acción que se configura en el tipo.

El análisis plasmado en el párrafo precedente se encuentra establecido en el art. 139 de la LPA: "el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, además de lo establecido en el Título I de esta Ley, estará sujeto a los siguientes principios: 5. Responsabilidad: sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa o cualquier otro título que determine la ley". Es decir, que al momento de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es imperante valorar el dolo, culpa o negligencia que produjeron la infracción.

En ese sentido, en el presente caso habiendo quedado probado que existió una divulgación de datos personales referentes al nombre del denunciante, la referencia del proceso interno del que eran parte el denunciante y la Junta Directiva de la Facultad y parte de los hechos de la misma; esto a través de la sesión de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de fecha 16 de octubre de 2020 transmitida en vivo vía redes sociales; ha quedado establecida la responsabilidad objetiva de los indiciados.

<sup>3</sup> Resolución emitida el 7 de marzo de 2018, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de referencia 165-2015.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencia emitida el 29 de abril de 2013, por la Sala de lo Constitucional en el proceso de referencia 18-2008.

En esa línea, al examinar la responsabilidad subjetiva de los indiciado en la divulgación de dicha información, es decir, el elemento de culpabilidad, Alejandro Nieto ha mencionado que dicha responsabilidad implica el reproche que la sanción representa y solo será procedente cuando la conducta tipificada pueda ser atribuida a un autor a título de dolo o culpa<sup>4</sup>; es decir, se entenderá que se ha obrado con dolo cuando, además, de conocer de la prohibición establecida en la norma administrativa, **exista una intención de causar un perjuicio en este caso al administrado.** 

De ese modo, debe descartarse en el presente procedimiento una actuación a título de dolo -intención de cometer el hecho antijurídico-, por dos razones: la primera de ellas, debido a que la resolución vertida dentro de la sesión virtual de la Junta Directiva de la Facultad se realizó con el fin de otorgar resolución a las recomendaciones en ella señaladas de un proceso interno jurídico laboral del cual era parte la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática y el denunciante en comento, se advierte que la finalidad con la que se divulgó los datos personales del denunciante no fueron más allá de brindar respuesta a lo en el vertido.

La segunda razón, radica que en la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador en su Art. 34 señala las atribuciones que corresponde al Vicedecano, siendo estas las de coordinar y supervisar las funciones académicas y el orden administrativo de la Facultad; especificando estas en el cuerpo normativo del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Universidad de El Salvador, en el artículos 40, las atribuciones y deberes del Vice-Decano, específicamente en la letra f) indicando que debe cumplir con las misiones que le asigne la Junta Directiva y el Decano. De la misma forma en razón de las atribuciones y deberes encomendados al Secretario de la Facultad, la Ley Orgánica de la UES señala en su Art. 80 que "El Secretario General de la Universidad estará obligado a asistir a las sesiones de la Asamblea General Universitaria y del Consejo Superior Universitario, con derecho a voz, pero sin voto. La misma obligación y derecho tendrán respecto de las Juntas Directivas, los Secretarios de las Facultades"; asimismo en el Reglamento General de la Ley Orgánica de la UES en el Art. 42 señala que estas atribuciones radican en razón de colaborar, certificar, elaborar en conjunto y comunicar las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva en las que "participará con voz pero sin voto (...), debiendo

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Nieto. A, (2012) Derecho Administrativo Sancionador editorial tecnos (Pág. 320).

redactar las actas de las sesiones de ambos organismos". En esa misma línea señala la Ley Orgánica de la UES en el Art. 33 letra b) que es el Decano quien presidirá las sesiones de la Junta Directiva con voto de calidad; y a su vez señala el Art. 42 del reglamento ya citado, que los puntos de acta se elaboran en conjunto con el Decano quien como ya se estableció es el único con voz y voto dentro la junta y las sesiones que esta celebre, esto a solicitud previa, situación que para el presente caso se comprueba con prueba admitida, de cadena de correos descrita en el romano III de la presente resolución en el número iii) y, además, es pertinente señalar que denunciada en el presente proceso, se encontraba supliendo al Decano en dicha sesión en su calidad de Vicedecana de la Facultad. Depurado el elemento subjetivo a título de dolo en el actuar del indiciado.

En relación a la culpa, la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> ha establecido que para determinar el grado de culpa de un sujeto, se debe considerar el grado de negligencia, la cual se relaciona con la inobservancia al deber de atención y cuidado que ha de ser observado en el cumplimiento de deberes y obligaciones; es decir, constituye falta de diligencia de un funcionario o servidor público el incumplimiento de las tareas u obligaciones asignadas a su cargo sin realizar acciones que coadyuven a no incurrir en tal incumplimiento.

Por lo que del análisis realizado, se advierte que la conducta fue cometida a título de culpa.

Ahora bien, no debe dejarse de lado, que el cumplimiento de tales tareas y obligaciones por parte del funcionario o servidor público en algunas ocasiones es realizado con insumos proporcionados por la Administración y en coordinación con otras unidades del ente que se trate.

Para el caso en concreto, sobre la base de los documentos probatorios incorporados por los indiciados ha quedado establecido que los mismo al ser parte de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, inmersos en un proceso sancionatorio de tipo interno de la institución, llevaron a cabo un conjunto de acciones encaminadas a brindar respuesta y

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos del 13 de febrero de 2014, en el procedimiento de referencia 11-2010.

cumplimiento a las recomendaciones en la resolución ordena por la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UES.

En esa línea, es pertinente señalar que conforme a la subclasificación del principio de culpabilidad "responsabilidad por hecho" o "responsabilidad por acción ilícita", el administrado solamente responde por sus actos propios, de modo que, se repele la posibilidad de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación causal independiente de la voluntad del autor; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica además de típica, lo que supone que la conducta encaje en el tipo administrativo y se trate de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable. Esta negligencia debe manifestarse en acciones u omisiones palpables, determinantes del resultado y, como en todo procedimiento, debe probarse, no asumirse<sup>6</sup>.

En congruencia con lo antes expuesto y en plena observancia del principio de culpabilidad no puede sancionarse a los indiciados considerando únicamente la acción objeto del presente procedimiento sancionador y su cargo dentro de la Facultad en mención; en tanto, el cumplimiento de sus atribuciones no deviene de un actuar negligente de éste, puesto que tal y como fue mencionado en párrafos precedentes la resolución vertida dentro de la sesión virtual de la Junta Directiva de la Facultad en fecha 16 de octubre de 2020, se realizó con el fin de otorgar resolución a las recomendaciones señaladas por la Defensoría de los Derechos Universitarios de la UES en relación al proceso jurídico laboral interno del cual eran parte los indiciados y el denunciante en comento.

En suma, debido a todo lo antes expuesto, debe absolverse a los indiciados puesto que no fue posible en este procedimiento comprobar la negligencia con la que actuaron en la difusión de información referente a un proceso de denuncia interna, sobre el cual se pronunciaron en razón de brindar respuesta y dar cumplimiento a lo ordenado.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo bajo la referencia 165-2015 de las catorce horas con cuarenta minutos del siete de marzo de dos mil dieciocho.

No obstante lo anterior, es necesario exhortar a todas a las dependencias internas de la Universidad de El Salvador, que cuando se discutan puntos de decisión de las Juntas Directivas u otras sesiones cuya modalidad sea vía plataformas en internet, deben revisar y solicitar toda la información pertinente a las Direcciones y Unidades correspondientes, información si los documentos a tratar tienen declaratoria de reserva; asimismo, se deberá exhortar a las personas autorizadas para el tratamiento de datos reservados, que hagan un efectivo cumplimiento a fin de evitar cualquier tipo de divulgación.

## Decisión del caso

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3°, 58 letra "e", 76 letra "a" de las infracciones graves, 96 y 102 de la LAIP; 12,78, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP; y, 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:** 

- c) Exhortar a XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX a fin de que, en su calidad de Vicedecana y Secretario de la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la UES, respectivamente. Y demás a todas las dependencias que forman parte de la Universidad de El Salvador; que cuando se discutan en puntos de decisión de las Juntas Directivas u otras sesiones cuya modalidad sea vía plataformas en internet, revisar y solicitar

toda la información pertinente a las Direcciones y Unidades correspondientes, sobre procesos internos que hayan sido declarados reservados, a fin de no vulnerar las acciones internas tomadas para la reserva de los documentos; asimismo, se exhorta a quienes estén autorizados para el tratamiento de datos reservados, que hagan un efectivo cumplimiento a fin de evitar cualquier tipo de divulgación.

- e) **Trasladar** definitivamente este expediente al archivo de este Instituto, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

Notifíquese.-